



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PE
REV. DE SENT. N**

APURÍMAC



Improcedente la demanda de revisión

Se desestima la acción de revisión interpuesta, pues no se advierte que los motivos de revisión invocados –incisos 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal– relativicen la cosa juzgada. Por otro lado, se observa que el recurrente pretende que esta Sala Suprema realice un reexamen probatorio, supuesto inviable en sede excepcional.

Lima, tres de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Flavio Fuentes Guizado**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Decisión objeto de revisión

Es la sentencia de vista expedida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la sentencia emitida el seis de junio de dos mil dieciséis por el Juzgado Penal Colegiado de la referida Corte, que condenó a Flavio Fuentes Guizado como autor del delito contra la administración pública-colusión agravada –segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal–, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Huanipaca y el Estado-Procuraduría Pública Anticorrupción; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 378 104.13 (trescientos setenta y ocho mil ciento cuatro soles con trece céntimos) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria a favor de las entidades agraviadas.

Segundo. Fundamentos del recurso –folios 1 a 14–

- 2.1.** El recurrente invocó el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Alegó que la sentencia del *a quo* estableció la ilicitud de su conducta mediante prueba inidónea, pues nunca se realizó una pericia contable que determinara el perjuicio económico sufrido por la

Municipalidad Distrital de Huanipaca. Arguyó que, si bien se llevó a cabo una pericia físico valorativo por un ingeniero civil, aquel careció de conocimientos contables para realizar la referida pericia, lo que contravino a su vez el contenido de la Sentencia Casatoria número 661-2016/Piura –expedida el once de julio de dos mil diecisiete por la Sala Penal Permanente–, que exige para la configuración del delito de colusión agravada que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado.

2.2. De igual manera, invocó el inciso 4 del artículo 439 del CPP y adjuntó como prueba nueva: **i)** el Oficio número 147-2016/DTN/SDNO, con el que se acredita que la postergación de las etapas del proceso de selección es posible y que la imputación fiscal postulada –el accionante no habría realizado el registro de postergación en el aplicativo Seace– es atípica; **ii)** la Opinión número 093-2009/DTN, con la que se demuestra que no existe responsabilidad administrativa ni penal por parte del accionante; **iii)** el Informe número 003-2011/FFG/MDH –del once de octubre de dos mil once–; **iv)** el informe de la Municipalidad Provincial de Abancay para que indique quién formuló, viabilizó y aprobó el proyecto de inversión pública, y **v)** la solicitud de los siguientes nuevos elementos probatorios: **a)** el informe al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre la obra con código SNIP número 172906; **b)** el informe del Ministerio de Economía y Finanzas para que indique quién era el autorizado como operador de la plataforma de Seace en la municipalidad agraviada, y **c)** el informe del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a fin de remitir copias con que se acreditaría que la obra se realizó en su totalidad.

2.3. Por último, adujo que el órgano jurisdiccional archivó de manera indebida el proceso seguido por colusión agravada contra Ramiro Márquez Ticona –alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanipaca a la fecha de los hechos–, motivo por el que esta Sala Suprema debe examinar el archivamiento del caso producido en la etapa intermedia.

Tercero. Análisis de admisibilidad

3.1. Los motivos de revisión indicados en el artículo 439 del CPP tienen como única finalidad relativizar la cosa juzgada.

- 3.2.** Respecto al inciso 4 del referido artículo –prueba nueva–, este motivo revisional exige como presupuesto mínimo que las pruebas adjuntadas sean posteriores a las resoluciones que se objetan.
- 3.3.** De las siete pruebas ofrecidas como nuevas, dos son de fecha anterior –pruebas b) y c), la primera del catorce de septiembre de dos mil nueve y la segunda del once de octubre de dos mil once. La sentencia del *a quo* que lo condenó es del seis de junio de dos mil dieciséis–. Ergo, se desestiman liminarmente.
- 3.4.** De igual manera, la prueba nueva de la demanda de revisión exige que esta sea efectivamente adjuntada a la acción de revisión. En la presente demanda, el accionista Fuentes Guizado pretende que esta Sala Suprema requiera los informes de entidades públicas para acreditar su pretensión –pruebas d), e), f), y g)–. Es claro que la solicitud de un documento no significa la incorporación de aquel en la acción de revisión, motivo por el que no adquiere calidad de prueba nueva, con lo cual se desestima liminarmente este extremo de la pretensión.
- 3.5.** Respecto al Oficio número 147-2016/DTN/SDNO –expedido el veintiuno de julio de dos mil dieciséis–, se advierte que aquel no solo es posterior a la resolución del *a quo* que condenó al demandante, sino que informa que “el registro de la postergación se realiza necesariamente a través del aplicativo Seace, previsto para tal fin, así como señalándose el motivo de la postergación”.
- 3.6.** Esta información es cierta. Empero, no se advierte cómo esta prueba, por sí sola o mediante una valoración conjunta de los elementos probatorios compulsados en el trámite del proceso, relativiza la cosa juzgada.
- 3.7.** En efecto, tanto el *a quo* –folios 16 a 108– como el *ad quem* –folios 110 a 144– corroboró que Fuentes Guizado se desempeñó como director de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Huanipaca, y en dicha condición –así como la de miembro del Comité de Adjudicación– se coludió con el Consorcio Primavera, de tal manera que perjudicó económicamente a la referida entidad con un monto ascendente a S/243,539.82 (doscientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve soles con ochenta y dos céntimos).

- 3.8.** Reiterar los medios de prueba que llevaron al órgano jurisdiccional es prescindible si se considera que, en sede excepcional, el reexamen probatorio está proscrito –que es verdadera pretensión del impugnante–. Por ello, el inciso 4 del artículo 439 del CPP se desestima.
- 3.9.** Respecto al inciso 3, si bien el perjuicio económico no fue calculado por un contador, ello no relativiza su responsabilidad penal, pues además de este elemento probatorio –con el que se acreditó la colusión agravada– se compulsaron indicios que llevaron a determinar la colusión del impugnante.
- 3.10.** Aceptar el argumento del recurrente sobre una pericia inidónea es desconocer la valoración efectuada por el órgano jurisdiccional, supuesto inviable en sede casacional. Por ello, el inciso 3 del artículo 439 del CPP también se desestima.
- 3.11.** Finalmente, no compete a esta Sala Suprema examinar las razones por las que el *a quo* archivó el proceso de colusión seguido contra Márquez Ticona, pues su absolución en nada perjudica la responsabilidad acreditada del demandante. La demanda de revisión, pues, tiene como finalidad relativizar la culpa de quien la interpone y no de quien fue absuelto.
- 3.12.** En consecuencia, al no existir motivos revisionales para estimar la demanda interpuesta, así como por advertirse que la pretensión del accionante es el reexamen de las pruebas, la revisión interpuesta es improcedente.

Cuarto. Costas procesales

El apartado 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por **Flavio Fuentes Guizado** contra la sentencia de vista expedida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la del *a quo*, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Huanipaca y el Estado-Procuraduría Pública Anticorrupción; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 378 104.13 (trescientos setenta y ocho mil ciento cuatro soles con trece céntimos) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria a favor de las entidades agraviadas.
- II. **IMPUSIERON** al accionante, por mayoría, el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal. Archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza, Balladares Aparicio y Pacheco Huancas por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro, Príncipe Trujillo y Chávez Mella, respectivamente.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO
CASTAÑEDA ESPINOZA
BALLADARES APARICIO
SEQUEIROS VARGAS
PACHECO HUANCAS

IASV/ajsr

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Flavio Fuentes Guizado, al pago de las costas

procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP N.º 167-
APURÍMAC**